



Resolución Directoral Regional

N° 0633 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 MAR. 2023

Visto, el expediente N° 008-2023630387, que contiene el Oficio N° 0072-2023-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG. de fecha 01 de marzo de 2023, con el cual remite el recurso de apelación interpuesto por los señores **ZENON HUMBERTO REATEGUI REATEGUI** identificado con DNI N° 00917405 y **RUTH ESPERANZA RUIZ VALERA DE REATEGUI** identificada con DNI N° 00919490, contra la Resolución Jefatural N° 0969-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO, de fecha 18 de agosto de 2022, notificados con fecha 13 de octubre de 2022, en un total de veintidós (22) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°019-2022-GRSM/CR de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio N° 0072-2023-GRSM-DRE/DO-OO/U.E.301/SG. de fecha 01 de marzo de 2023, el Jefe de Operaciones de la Unidad Gestión Educativa Local – Bajo Mayo - Tarapoto, remite el recurso de apelación interpuesto por los señores **ZENON HUMBERTO REATEGUI REATEGUI** identificado con DNI N° 00917405 y **RUTH ESPERANZA RUIZ VALERA DE REATEGUI** identificada con DNI N° 00919490, contra la Resolución Jefatural N° 0969-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO, de fecha 18 de agosto de 2022, que





Resolución Directoral Regional

N° 0633 -2023-GRSM/DRE

declara improcedente la solicitud de pago de la bonificación por refrigerio y movilidad de S/5.00 nuevos soles diarios, más devengados e intereses;

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, los recurrentes **ZENON HUMBERTO REATEGUI REATEGUI** identificado con DNI N° 00917405 y **RUTH ESPERANZA RUIZ VALERA DE REATEGUI** identificada con DNI N° 00919490, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 0969-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO, de fecha 18 de agosto de 2022, notificados con fecha 13 de octubre de 2022, y solicita al superior jerárquico declare la nulidad de acto administrativo, fundamentando entre otras cosas que el DS N° 025-85-PCM modifica el DS N° 021-85-PCM, el DS N° 063-85-PCM, DS N° 192-87-PCM, DS N° 109-90-PCM y el DS N° 264-90-EF, precisan que se debe otorgar la suma de S/. 5.00 soles diarios por concepto de movilidad y refrigerio; sin embargo, ha venido percibiendo la suma de S/. 5.00 soles mensuales, transgrediendo la norma que autoriza el pago en forma diaria;

Que, la asignación única por concepto de Movilidad y Refrigerio fue regulada por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y fijó el monto de la asignación única por concepto de movilidad y refrigerio para servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las entidades mencionadas. Este beneficio no era de aplicación para los servidores sujetos al régimen de la actividad privada y aquellos comprendidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 (servidores contratados, funcionarios de cargos políticos y funcionarios de confianza), decreto supremo que fue derogado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, publicado el 04 de abril de 1985 y amplía el citado beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados; a partir del 01.04.1989 es considerada como una Bonificación por Movilidad y era equivalente a l/m.7.00, donde se incluía los montos que disponían los Decretos Supremos N° 155 y 227-88-EF, la 063 y 130-89-EF, reglamentada por Resolución Directoral N° 775-89-ED, de fecha 09 de abril de 1990;

Posteriormente, el Decreto Supremo N° 109-90-PCM dispone una compensación por movilidad que se fijó en cuatro millones de Intis (l/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; así mismo, el 25 de setiembre de 1990, fue publicado El Decreto Supremo N° 264-90-EF, que dicta medidas complementarias entre otras cosas que el monto total por movilidad, que corresponde percibir al trabajador público y fija en



Resolución Directoral Regional

N° 0633 -2023-GRSM/DRE



Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en el artículo 4° establece “La Remuneración Básica fija en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, o principal y a la remuneración total permanente, continuara percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”, por lo que este último a congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificado solo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto a la Remuneración Principal, mas no con relación a los otro conceptos remunerativos como son la bonificación, reclamada por los solicitantes; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847-PCM;



Que, la Bonificación Personal se otorga de oficio equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio sin extender de 8 quinquenios (40%) solo hasta 40 años de servicios administrativos, tal como lo señala el artículo 43° y 51° y Primera Disposición Transitoria y Final del DL N° 276 en concordancia al artículo 51° de DS N° 005-90-PCM, su reglamento; para los docentes nombrados, la Bonificación Personal, equivale al 2% de la remuneración total y se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del Profesorado y se computaba sobre la remuneración básica por año; sin embargo, al entrar en vigencia el 26 de noviembre del 2012, Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial dejar sin efecto todos los actuados a la vigencia de la presente Ley, como son la bonificación vacacional, es un beneficio adicional que se otorga a servidores de la Administración Pública (personal administrativos y docentes) por vacaciones equivalente a una remuneración básica (no se encuentra considerado el DU N° 105-2001);

Por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por los señores **ZENON HUMBERTO REATEGUI REATEGUI**, identificado con DNI N° 00917405 y **RUTH ESPERANZA RUIZ VALERA DE REATEGUI** identificada con DNI N° 00919490, contra la Resolución Jefatural N° 0630-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 15 de junio de 2022, notificados con fecha 13 de octubre de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

N° 0633 -2023-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por los señores **ZENON HUMBERTO REATEGUI REATEGUI**, identificado con DNI N° 00917405 y **RUTH ESPERANZA RUIZ VALERA DE REATEGUI** identificada con DNI N° 00919490, contra la Resolución Jefatural N° 0630-2022-GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACION BAJO MAYO de fecha 15 de junio de 2022, notificados con fecha 13 de octubre de 2022, que declara improcedente la solicitud sobre reintegro de la remuneración básica, bonificación personal 2% y compensación vacacional, por los fundamentos expuestos en los considerados de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados, a través de la Oficina de Operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín - Tarapoto, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Dr. Alfonso Istuza Pérez
Director Regional de Educación

AIPORESM
KASIGAL
ESP7A
21/03/2023



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
CERTIFICA Que este presente es copia fiel de
documento original que remito a la lista
Moyotamba: 31 MAR. 2023
Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
CM: 01000835470